

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Concepción, Ant, veinticinco (25) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)**

PROCESO	Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE	Germán Antonio Franco Ramírez .
DEMANDADO	ELKY PATRICIA GONZÁLEZ VEGA
RADICADO	05-206-40-89-001-2023-00087-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 462
ASUNTO	Libra mandamiento de pago-decreta medida

Subsanados los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda para proceso ejecutivo de efectivizarían de la garantía reala de menor cuantía reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C G P y el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Ant.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor Germán Antonio Franco Ramírez., y a cargo de la señora Elky Patricia González Vega por las siguientes sumas de dinero:

- 1) a) CUARENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$40.000.000), suma de dinero contenida en la escritura 25363 del 29 de junio de 2022, de la Notaria Segunda de Rionegro – Antioquia, por concepto de capital.
 - b) Por los intereses de plazo causados a partir del 29 de noviembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023, al dos por ciento (2%) mensual.
 - d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por la tarifa de honorarios del abogado, toda vez que dicho pago no fue pactado por las partes.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 431, 442 y 468 del C G P y notifíquese a la parte ejecutada en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 ibídem y la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y los anexos.

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, y efectos de asegurar la notificación de la demanda, se ordena oficiar a ALIANSALUD EPS, a efectos de que informe la dirección física y electrónica de la demandada.

SEXTO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del C G P, se decreta el embargo y secuestro el inmueble con matrícula inmobiliaria # 026-22985 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santo Domingo. Comuníquese al Registrador para el correspondiente registro. Luego se proveerá sobre el secuestro.

Por la secretaria del despacho expídase el correspondiente oficio, el cual debe de ser diligenciado por la parte interesada.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en nombre de la parte demandante al DR. BAIRO HERNÁN GARCÍA GIRALDO con TP. 130.785 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1401a0f3c59f9e2792272291903d79b39b0a9ba7c7ad2570645fe8f9e4f9ea**

Documento generado en 25/09/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>